

24059

**ORDEN de 14 de julio de 1983 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de los depósitos de almacenamiento de vinos de la Empresa individual «María Antonia Ruiz Pérez», sitos en Huerta de Valdecarábanos (Toledo), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por la Empresa individual «María Antonia Ruiz Pérez», para la ampliación de sus depósitos de almacenamiento de vinos sitos en Huerta de Valdecarábanos (Toledo), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de los depósitos de almacenamiento de vinos sitos en Huerta de Valdecarábanos (Toledo), de los que es titular la Empresa individual «María Antonia Ruiz Pérez», al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Segundo.—Proponer a la autoridad competente que para tal fin, se otorguen a la citada Empresa en su máxima cuantía, los beneficios vigentes relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tercero.—Aprobar en cuanto compete a este Departamento el proyecto técnico presentado para la ampliación de referencia, limitando su presupuesto a 12.028.519 pesetas a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuarto.—Asignar para dicha ampliación una subvención, equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de 2.405.703 pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1983.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el día 30 de noviembre de 1983, para que la sociedad beneficiaria, justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba.

Sexto.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

24060

**ORDEN de 28 de julio de 1983 sobre medidas de estímulo y apoyo para la adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción.**

Ilmos. Sres.: El empleo de los modernos medios de producción en las actividades productivas agrarias, en cuanto supone la aplicación de nuevas tecnologías, tiene una favorable repercusión en la mejora de la productividad de las explotaciones, siempre que se realice con criterios técnicos y económicos correctos. Por tanto, el fomento y racionalización del uso de dichos medios de producción constituye un objetivo instrumental de relevante interés.

Por otro lado, las inversiones y los gastos en medios de producción que realizan las explotaciones tienen una gran incidencia relativa en los resultados económicos finales de las Empresas, por lo que es necesario fomentar la racionalización de las inversiones en materia de mecanización agraria e incentivar las acciones de los agricultores, ganaderos y productores forestales dirigidas a mejorar la distribución y a reducir los precios de los medios de producción utilizados en la normal actividad productiva.

Para alcanzar estos objetivos se considera como cauce adecuado la acción cooperativa y asociativa, puesto que además de contribuir a desarrollar las necesarias actitudes solidarias y de vertebración del medio rural, permiten la incorporación de tecnologías que difícilmente podrían ser adoptadas por las explotaciones individualmente consideradas o, en todo caso, lo serían a unos costos elevados que podrían comprometer la rentabilidad de las inversiones o la racionalidad de su utilización.

Este planteamiento encuentra, además, apoyo en la Ley 40/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores, que, en su artículo 49, incluye, como objeto de auxilios preferente, las diversas formas de agricultura de grupo o ganadería asociativa para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones.

Por todo ello, el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban los precios agrarios y los programas de actuación complementarios para la campaña 1983/84, prevé dotaciones presupuestarias que permiten iniciar acciones de estímulo y apoyo para la adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción agraria.

Estas medidas resultan del máximo interés para favorecer el desarrollo de acciones cooperativas en materia de medios de producción y facilitarán la coordinación de todas las ayudas de fomento que sean aplicables, concentrándolas en programas que incentiven acciones comunes de los agricultores y eviten la dispersión de auxilios para la misma finalidad.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las agrupaciones de agricultores que reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden podrán obtener subvenciones para las siguientes finalidades:

- a) Adquisición de maquinaria agrícola, ganadera y forestal para su utilización en régimen asociativo.
- b) Inversiones en instalaciones, edificaciones y equipamiento necesario para el suministro, almacenamiento, conservación, aplicación, control de calidad, procesado o elaboración en común de piensos, otros productos alimenticios y subproductos agroindustriales para la ganadería, fertilizantes, productos fitosanitarios y zoonosanitarios, semillas y plantas de vivero y cualquier otro medio de producción que se obtenga, adquiera o utilice en común por los asociados.

Art. 2.º A los efectos de concesión de las subvenciones reguladas en esta disposición, se entenderán como acciones o utilidades en común aquellas en las que la maquinaria auxiliada o los medios de producción afectados por las inversiones subvencionadas se utilicen exclusivamente en las explotaciones pertenecientes a los miembros de la agrupación a cambio de contraprestaciones proporcionales al grado de utilización o en la Empresa de la agrupación cuando ésta sea de explotación comunitaria o de trabajo asociado.

Art. 3.º 1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en esta Orden las Cooperativas del Campo, las Sociedades agrarias de transformación y las Cooperativas de trabajo asociado de carácter agrario cuyo objeto social comprenda las finalidades señaladas en el artículo 1.º

2. También podrán beneficiarse de las ayudas las agrupaciones de defensa sanitaria, las agrupaciones para tratamientos integrales en la agricultura y aquellas otras agrupaciones que, a través de normas o reglamentos establecidos por común acuerdo de sus miembros, pretendan adquirir o utilizar conjuntamente maquinaria agrícola, ganadera o forestal, piensos, productos zoonosanitarios, semillas y plantas de vivero, y otros medios de producción, en cuantía de inversión que por su reducido volumen no sea imprescindible cuenten con personalidad jurídica propia.

Art. 4.º Las subvenciones que se concedan en aplicación de esta Orden podrán alcanzar hasta un 40 por 100 de las inversiones aprobadas por el correspondiente órgano administrativo de las Comunidades Autónomas, sin que, salvo en el caso de las inversiones específicas que se determinen, se superen las cuantías de 2.500.000 pesetas para adquisición de maquinaria y 5.000.000 millones de pesetas para las inversiones referidas a otros medios de producción, en el caso de las agrupaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, y 500.000 pesetas y 1.000.000 de pesetas, respectivamente, en el supuesto del apartado 2 del mismo artículo.

agricultores jóvenes o posibilite la ocupación de trabajadores agrarios en situación de desempleo.

Art. 5.º El montante máximo de subvención no podrá exceder de 3.000.000 de pesetas por agrupación en cada uno de los años en que se desarrolle el plan de mejoras e inversiones.

Art. 6.º 1. Las mejoras auxiliares deberán encuadrarse en un programa de transformación y explotación integral, que podrá desarrollarse en una o varias fases con una duración máxima total de cinco años, expresando claramente los trabajos, obras y adquisiciones a realizar en cada anualidad. Para la elaboración de los citados programas, las agrupaciones podrán recabar la asistencia gratuita de los servicios técnicos oficiales.

2. La adquisición de ganado será subvencionable a la finalidad del plan de mejora de los aprovechamientos de los recursos pastables cuando se derive la posibilidad de que las pequeñas explotaciones que participan de dichos aprovechamientos puedan completar sus efectivos ganaderos hasta alcanzar una dimensión viable o cuando se establezca una explotación ganadera en régimen comunitario. Limitando en el primer caso la subvención a un máximo de 100.000 pesetas por explotación y en el segundo al resultado de multiplicar dicha cantidad por el número de miembros de la agrupación comunitaria.

3. Las ayudas correspondientes a cada anualidad sólo podrán ser hechas efectivas previa la realización y certificación de las mejoras correspondientes a los años anteriores.

Art. 7.º En el supuesto de que las ayudas se apliquen a explotaciones lecheras, serán exigidos todos los requisitos previstos en el Reglamento estructural de la producción lechera, aprobado por Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio.

Art. 8.º Las subvenciones con fines de inversión a que se refiere esta disposición se harán efectivas con cargo a las correspondientes partidas de la Dirección General de la Producción Agraria que figuran en los Presupuestos Generales del Estado.